

---

# LA CONSTITUCIÓN COMENTADA

TOMO III

Análisis artículo por artículo

Obra colectiva escrita por  
166 destacados juristas del país

Director  
Walter Gutiérrez

Segunda edición aumentada,  
actualizada y revisada

 **GACETA**  
JURIDICA

---

# LA CONSTITUCIÓN COMENTADA

TOMO III

Análisis artículo por artículo

Obra colectiva escrita por  
166 destacados juristas del país

Director  
Walter Gutiérrez

Segunda edición aumentada,  
actualizada y revisada

 **ACETA**  
JURIDICA  
AV. ANCAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES  
☎ (01) 710-8800 / TELEFAX (01) 241-2323  
[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)

**LA CONSTITUCIÓN COMENTADA**  
Análisis artículo por artículo  
**TOMO III**

SEGUNDA EDICIÓN  
ENERO 2013  
3,300 ejemplares

PRIMERA EDICIÓN  
DICIEMBRE 2005

© *Gaceta Jurídica S.A.*

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL  
DERECHOS RESERVADOS  
D. LEG. N° 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA  
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
2012-12882

LEY N° 26905 / D.S. N° 017-98-ED

ISBN OBRA COMPLETA: 9786123110048

ISBN TOMO III: 9786123110079

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL  
31501221200783

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA  
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES  
Karinna Aguilar Zegarra

**GACETA JURÍDICA S.A.**

ANGAMOS OESTE 526-MIRAFLORES  
LIMA 18-PERÚ

CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900

FAX: 241-2323

E-mail: [ventas@gacetajuridica.com.pe](mailto:ventas@gacetajuridica.com.pe)

Impreso en:  
Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.  
San Alberto 201-Surquillo  
Lima 34-Perú

**DIRECTOR DE LA OBRA**  
WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO

**COLABORADORES**  
RAFAEL RODRÍGUEZ CAMPOS  
YOLANDA SOLEDAD TITO PUCA  
JUAN MANUEL SOSA SACIO

## Artículo 139

### Colaboración del Poder Ejecutivo en los procesos

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

18. *La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.*

(...).

#### CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 46, 97, 99 y 118 inc. 9); C.P.Ct.: art. 119; C.P.: art. 361; L.O.P.J.: art. 4; C.A.D.H.: art. 8.1; D.Ú.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14

*Helder Domínguez Haro*  
*José C. Ramírez Enríquez*

---

## I. Antecedentes

La obligación constitucional de cooperar con lo requerido por los órganos jurisdiccionales, dentro de un proceso, solo encuentra como antecedente expreso al artículo 233, inciso 13 de la Constitución de 1979, precepto que la Constitución de 1993 ha reproducido.

No obstante, esto no excluía de considerarlo al menos, como un principio institucional implícito en anteriores Constituciones, por la necesidad de la cooperación jurisdiccional del Ejecutivo para la efectiva vigencia del ordenamiento jurídico.

## II. El principio de separación y colaboración de poderes

Es un rasgo institucional de la República peruana el haber instituido su régimen de gobierno—fiel a la doctrina de constitucionalismo— según el principio de separación de poderes. Reza el párrafo *in fine* del artículo 43 de nuestra Constitución, que “el Estado es uno e indivisible (...) su gobierno (...) se organiza según el principio de la separación de **poderes**”.

Una lectura inicial llevaría a colegir que este principio institucional solo abarca a los tres poderes clásicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que han absorbido para sí funciones históricas de todo Estado, empero ello sería un error, pues como acertadamente ha advertido el Tribunal Constitucional—STC Exp. N° 00005-2007-PI/TC— el principio de separación de poderes comprendería a los tres poderes clásicos y a todos los órganos constitucionales, contemplados en la Constitución como la Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional de la Magistratura, etc., sin que quepa afirmar relación de jerarquía entre ellos, pues todos se encuentran en un mismo nivel jerárquico.

Pero no solamente el ámbito subjetivo—por llamarlo así— del principio de separación de poderes se ha visto desbordado, por las distintas transformaciones sociales y económicas,

conservándose no obstante su finalidad primigenia de evitar la concentración del poder, pues asimismo su cualidad inicial, consistente en predicar una división rígida de funciones, que compelia a cada poder a concentrarse en compartimentos estancos, se ha visto sustituida –ha enfatizado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00006-2006-PC/TC– por la predica de una división con control recíproco y de colaboración (cooperación) entre los órganos constitucionales.

Es en esta tónica que adquiere pleno sentido, la constitucionalización de obligación del Poder Ejecutivo, “de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida”, cuyo ámbito concreto pasaremos a delimitar, esto frente a las funciones ejecutivas específicas dispuestas por la Constitución, ex incisos 1 y 9 del artículo 118 de la Constitución, que prescriben que “corresponde al Presidente de la República (...) cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales (...) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”.

### **III. Los órganos jurisdiccionales y el proceso jurisdiccional en la Constitución: El marco de la obligación de colaboración jurisdiccional del Poder Ejecutivo**

La jurisdicción constituye una expresión de la soberanía del Estado, “que se ejerce a través del órgano jurisdiccional” (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, f. j. 12). Desde esta perspectiva, los órganos del Estado o a quien reconozca la Constitución, cumplen una función denominada jurisdiccional, que “consiste en la tutela y realización del Derecho objetivo”<sup>(1)</sup>.

Esto último, tutela y realización del Derecho, involucra más concretamente –de manera esencial ha dicho el Tribunal– “la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos; el control difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos” (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, f. j. 14).

En principio debemos advertir que el Derecho objetivo involucra no solo aquel Derecho que tenga su fuente en los órganos constitucionales de producción jurídica –por excelencia el Parlamento– esto quiere decir del Estado, sino asimismo aquel que emana de otras fuentes de Derecho como la costumbre jurídica<sup>(2)</sup>, cuya aplicación es de competencia

(1) DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, et ál. *Derecho Procesal. Introducción*. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1999, p. 18.

(2) Nuestra Constitución en el inciso 8 de su artículo 139 reconoce a la costumbre jurídica como fuente de Derecho, esto al prescribir que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (...) En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el **derecho consuetudinario**” (énfasis agregado).

tanto del Poder Judicial (por excelencia, los Jueces de Paz)<sup>(3)</sup> como de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas a quienes la Constitución –*ex* artículo 149– reconoce función jurisdiccional.

El Derecho, que lo constituye aquel que se ha generado según los modos producción previstos en la Constitución –fuente del Derecho<sup>(4)</sup>– es actuado y tutelado jurisdiccionalmente, cuando ha sido aplicado por los órganos a quienes la Constitución reconoce jurisdicción, como los Tribunales u organismos internacionales que ejercen justicia internacional por ejemplo en materia de derechos humanos (art. 205) el Poder Judicial que es titular de la jurisdicción ordinaria (art. 138), el Tribunal Constitucional que ejerce jurisdicción constitucional (arts. 200-205), los Tribunales arbitrales dotados de jurisdicción arbitral (art. 139 inc. 1), el Fuero Militar Policial premunido de jurisdicción militar (arts. 173 y 139 inc. 1), el Jurado Nacional de Elecciones y sus órganos jerárquicos que tienen a su cargo la justicia en materia electoral (art. 178 inc. 4) y las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas a quienes se ha atribuido funciones jurisdiccionales (art. 149).

Solo los órganos antes mencionados, tendrían jurisdicción, “pues la soberanía jurisdiccional no significa monopolio o exclusividad del Poder Judicial en la impartición de justicia en nombre del pueblo; sino más bien pluralidad de administraciones de justicia autónomas en función de su especialidad, pero subordinadas en última instancia al principio de unidad y supremacía constitucional, en un Estado de Derecho” (STC Exp N° 00002-2009-PI/TC, f. j. 34). Si bien entonces existen diversos órganos con aptitud para ejercer función jurisdiccional –un listado *númerus clausus*– con las limitaciones de competencia material dispuestas por la Constitución, todos sin excepción se encuentran compelidos –en virtud del principio de supremacía normativa de la Constitución– a asegurar “al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva” (STC Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, f. j. 7)

De esto se sigue que los distintos órganos jurisdiccionales contemplados en la Constitución, cumplen normalmente sus funciones con ocasión y dentro de un proceso –pues solo allí se entiende la necesidad de respetar un debido proceso– en el que existe la posibilidad de contradictorio y tutela a instancia de parte, conforme al principio de *nemo iudex sine actore*.

De esto deriva que el término “proceso”, utilizado por el inciso 18) del artículo 139 de la Constitución, no puede ser constreñido únicamente respecto de los procesos seguidos ante el Poder Judicial, proceso judicial, pues de acuerdo a nuestra constitución, existen

(3) Conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, “la **justicia de paz es un órgano integrante del Poder Judicial** cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú” (énfasis agregado).

(4) STC Exp. N° 047-2004-AI/TC.

otras jurisdicciones distintas, que juzgan y ejecutan lo juzgado siempre dentro del marco de un proceso, medio en el que es posible la realización del principio del debido proceso.

Entonces, ¿la obligación constitucional del Poder Ejecutivo, “de prestar la colaboración en los procesos que le sea requerida”, es respecto de todos los procesos seguidos ante los distintos órganos jurisdiccionales reconocidos en la Constitución?, precisese tribunales u organismos internacionales que ejercen justicia internacional, Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, los Tribunales arbitrales, el Fuero Militar Policial, el Jurado Nacional de Elecciones y sus órganos jerárquicos y las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Antes de responder esta cuestión, conviene primero desde ya excluir dentro del marco de esta obligación constitucional de colaboración, dispuesta en el inciso 18) del artículo 139 de la Constitución, las singulares funciones ejecutivas de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, pues de no admitir esta diferencia, terminaríamos afirmando que lo dispuesto en el inciso 18) del artículo 139 de la Constitución constituye en especial una reiteración de lo previsto en el inciso 9 del artículo 118 de la Constitución.

#### **IV. Las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes y de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales**

El inciso 1 del artículo 118 de la Constitución, prescribe que “corresponde al Presidente de la República (...) cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”. Esta atribución resulta específica, pero no excluyente, frente al deber de todos los habitantes del territorio peruano y proyecciones de este sometidos a la soberanía nacional, estamos obligados a cumplir la Constitución, por mandato del artículo 38 que prescribe que “todos los peruanos tienen el deber (...) cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”, esto como efecto de la vigencia del Derecho, normado por el artículo 51 que señala que “la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

El Tribunal Constitucional ha referido que “**todos** tenemos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (art. 38), pero es igualmente cierto que la atribución constitucional de hacer cumplir las leyes es una facultad que la Constitución le ha reservado de manera exclusiva, pero no excluyente, al Poder Ejecutivo” (STC Exp. N° 006-2006-PC/TC, f. j. 32).

Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a colaborar en un proceso jurisdiccional específico, está ciertamente cumpliendo con una regla constitucional como es la dispuesta en el inciso 18) del artículo 139 de la Constitución, lo que conlleva asimismo a que, indirectamente, en todos los procesos en que sea convocado a cooperar, cumpla con el ordenamiento jurídico vigente, pues ese es el objeto de la jurisdicción, la actuación del Derecho objetivo.

Pero el propio Tribunal ha advertido, que esta atribución constitucional del Poder ejecutivo, que es exclusiva pero no excluyente, conlleva que “ningún poder del Estado, órgano constitucional o particular puede afectar esta atribución constitucional” (STC Exp. N° 006-2006-PC/TC, f. j. 32), lo que comprende a los constitucionales jurisdiccionales.

Ciertamente, la obligación constitucionalizada de colaborar en los procesos, no puede pues suponer un vaciamiento de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo derivada del inciso 1 del artículo 118 de la Constitución, de ahí que los órganos constitucionales jurisdiccionales deban observar no solo los distintos límites fijados por la Constitución, sino asimismo respetar las atribuciones otorgadas *ex constitutione* al Ejecutivo.

El inciso 9 del artículo 118 de la Constitución, señala que “corresponde al Presidente de la República (...) cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”. Esta regla constitucional viene a instituirse en un complemento necesario y hasta inseparable –por aspirar el Estado moderno a monopolizar el uso de la violencia legítima– del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que no es más que una expresión “de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional” (STC Exp. N° 015-2001-AI/TC, f. j. 11).

El precepto de marras está dirigido a las dependencias del Poder Ejecutivo cuando estas son partes del proceso, o cuando el Poder Ejecutivo, no siendo parte vencida del proceso jurisdiccional, debe prestar el auxilio de la fuerza pública para “hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”, pues como ha advertido el Tribunal Constitucional, “el contenido constitucionalmente protegido de este derecho (a la ejecución de las resoluciones judiciales) impone especiales exigencias a (...) quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. Pero también lo está el Presidente de la República, a quien, en su condición de titular del Poder Ejecutivo, conforme establece el inciso 9) del artículo 118 de la Constitución” (STC Exp. N° 015-2001-AI/TC, f. j. 12).

Y esto último porque “el concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan” (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, f. j. 13).

La obligación del Ejecutivo “de prestar la colaboración en los procesos que le sea requerida”, resulta distinta de la atribución-deber de cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, en los que ha sido parte, pues esta constituye una obligación específica, derivada del inciso 9 del artículo 118 de la Constitución; asimismo también diferente, respecto del otro extremo, de “hacer cumplir las sentencias y resoluciones”, pues en este último caso, el Poder ejecutivo acude concretamente para prestar el auxilio de la fuerza pública frente a resoluciones jurisdiccional que se encuentran siendo incumplidas por las partes.



Mientras que en este último caso, el incumplimiento por las partes de lo dispuesto por las resoluciones jurisdiccionales, es el presupuesto para activar la atribución deber del inciso 9 del artículo 118 de la Constitución, la obligación del inciso 18) del artículo 139 de la Constitución no se sustenta en ninguno de los supuestos habilitantes referidos.

## V. La obligación constitucional de colaboración con los poderes jurisdiccionales

La constitucionalización de la obligación del Ejecutivo de colaborar en los procesos que se le requiera, estaría condicionado a que estemos en principio frente a un proceso de naturaleza jurisdiccional, esto es, un proceso seguido ante un órgano premunido de jurisdicción, con la salvedad de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, quienes contarían además con el apoyo de las Rondas Campesinas, según lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución.

La obligación constitucional de cooperación en los procesos jurisdiccionales, carece de un objeto específico y taxativo *ex ante*, pues el mismo no implica ni el cumplimiento de las resoluciones en los que las dependencias del Poder Ejecutivo han resultado vencidas o el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las resoluciones inobservadas por las partes de un proceso, como traducción directa del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como ya hemos visto, sino que su ámbito objetivo estaría determinado por la materia de cada proceso jurisdiccional, la competencia del órgano jurisdiccional, y por lo que ciertamente requiera esta último como contenido específico de la colaboración, lo que debe ser acorde con los fines del proceso en concreto y los límites dispuestos por la Constitución.

Si bien el legislador ordinario en distintas disposiciones legales ha declarado deberes específicos en esta línea, como lo normado en el artículo 34 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27584, que regula la obligación de colaboración por parte de la administración, respecto a facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el juez, esta especificación taxativa y legal no excluye otras materias, que de acuerdo a las particularidades del caso, el órgano jurisdiccional se vea obligado a exigir al Poder Ejecutivo dentro del marco de colaboración de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional.

Y es que en el derrotero de concebir la Constitución como una autentica norma jurídica, se excluye por coherencia, el que lo precisado en el inciso 18) del artículo 139 de la Constitución, requiera para su observancia por el Poder Ejecutivo la intermediación de una ley, lo cual resulta inadmisibles, más aún si tal obligación constitucionalizada esta configurada al modo de una regla constitucional.

En este sentido, corresponderá al órgano jurisdiccional, para la realización del Derecho, disponer la materia en la que razonablemente, y sin quebrantar los límites de la Constitución, requiera la cooperación del Poder Ejecutivo, atribución que ha sido otorgada a

cualquiera de los órganos revestidos de jurisdicción por la Constitución, con sujeción a los fines de cada proceso jurisdiccional.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, et ál. *Derecho Procesal. Introducción*. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1999.